



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI89-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 28 RESOLUCIÓN No. 0077 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0077 de Marzo de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor JORGE AFANADOR CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.452.224 de Bogotá D.C, contra fallo contenido en el Acta de Audiencia de fecha 19 de Julio de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres, iniciado en contra de Tilcia Suarez de Díaz y Ricardo Diaz Suarez, por una perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la Vereda Santa Bárbara Casa 60 a 100 metros arriba de la Universidad UDES. Proceso Rad. 0016- 2019"

Se publica, el presente **AVISO No. 28** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0077 DE 2021

Marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Tres, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 0016-2019.

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor Jorge Afanador Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 19.452.224 de Bogotá D.C, contra fallo contenido en el Acta de Audiencia de fecha 19 de julio de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres, iniciado en contra Tilcia Suárez de Díaz y Ricardo Díaz Suárez, por una perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la Vereda Santa Bárbara Casa 60 a 100 metros arriba de la Universidad UDES, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: NO AMPARAR la solicitud presentada por el señor JORGE AFANADOR CONTRERAS, con respecto a la cerca que el manifiesta se le fue arrancada por la razón expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: como se dijo la decisión **SE AMPARA A LA POSESIÓN** que el sensor JORGE AFANADOR CONTRERAS, ostenta y es reconocida por la señora TILCIA SUAREZ DE DIAS, sobre el terreno en Litis, a través de la demanda reivindicatoria que cursa en el Juzgado 8 civil del circuito de Bucaramanga.

TECERO: DECRETAR EL STATU QUO en el terreno, correspondiente a los 1.250 metros cuadrados aproximadamente, que están en litigio de la casa 60 y 55 de la Vereda Santa Bárbara Sector UDES, hasta tanto el Juez competente JUZGADO COTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, define de fondo el Litis.

CUARTO: OFICIAR a la estación de policía Sur, para que se tomen las medidas correspondientes con relación a los problemas de convivencia que se presenta entre los señores JORGE AFANADOR CONTRERAS, TILCIA SAUREZ DIAS [Sic] Y RICARDO DIASZ SAUREZ [Sic], con relación a la tenencia de las mascotas en espacio público.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 El día 28 de mayo de 2019 se recepciona escrito de querrela policiva sin anexos, en la cual obran como partes procesales en calidad de querellante el señor Jorge Afanador Contreras y como querellados los señores Tilcia Suárez de Díaz y Ricardo Díaz Suárez.
- 1.2 Se avoca de conocimiento, a través de auto que fija fecha de audiencia pública, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, citando a cada una de las partes.
- 1.3 El 27 de junio de 2019, los señores Tilcia Suárez de Díaz y Ricardo Díaz Suárez, allegan escrito solicitando aplazamiento de audiencia pública, con sustento en el estado de salud de la señora Tilcia Suárez de Díaz.
- 1.4 Se programa nuevamente audiencia pública para el día 09 de julio de 2019, comunicándose a las partes a través de memorial de fecha 27 de junio de 2019.
- 1.5 El día 09 de julio de 2019 se instala audiencia pública, haciéndose presente la parte querellante; la señora Tilcia Suárez de Díaz no comparece, sin embargo asisten el señor Ricardo Díaz Suárez como querellado y el doctor Geymar Alexander Rojas Gutiérrez actuando en calidad de apoderado de los señores Tilcia Suárez de Díaz y Ricardo Díaz Suárez, según consta en poderes presentados en audiencia, de fecha 04 de julio de 2019, debidamente autenticados a través de la Notaria Séptima de Bucaramanga.
- 1.6 En diligencia de 09 de julio de 2019, la inspectora de policía rural intenta la conciliación entre las partes como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin que está sea fructífera, puesto que no se logra conciliar y por lo que se procedió a continuar con la etapa probatoria, decretando las mismas y realizando interrogatorio a las partes presentes.
- 1.7 El 19 de julio de 2019 se reanudó audiencia pública dentro del proceso de la referencia, en el cual se continuo con el debate probatorio, determinado que al no observarse al momento de la visita de inspección ocular realizada por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento 3 de Bucaramanga, cerca o instalación de la misma, esto no pudo ser corroborado ya que no se encontraron evidencias sobre los hechos manifestados por el querellante y que son objeto de Litis.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

- 1.8 De acuerdo a la decisión tomada por la inspección de policía rural, se concedieron los recursos de Ley, por lo que la parte querellante interpone en audiencia pública recurso de reposición, el cual es resuelto por la inspectora confirmado la decisión de primera instancia y concediéndole el uso del recurso de apelación y remitiéndolo al superior jerárquico.
- 1.9 El 22 de julio de 2019, se remite expediente al Despacho de la Secretaría del Interior, para contestar recurso de apelación interpuesto por el querellante.
- 1.10 El 24 de julio de 2019, el señor Jorge Afanador Contreras sustenta recurso de apelación.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública, llevada a cabo por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres de Bucaramanga el día 19 de julio de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y otorgando todas las garantías procesales para el proceso policivo objeto de Litis, en la cual se decidió:

PRIMERO: NO AMPARAR la solicitud presentada por el señor JORGE AFANADOR CONTRERAS, con respecto a la cerca que el manifiesta se le fue arrancada por la razón expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: como se dijo la decisión **SE AMPARA A LA POSESIÓN** que el sensor JORGE AFANADOR CONTRERAS, ostenta y es reconocida por la señora TILCIA SUAREZ DE DIAS, sobre el terreno en Litis, a través de la demanda reivindicatoria que cursa en el Juzgado 8 civil del circuito de Bucaramanga.

TECERO: DECRETAR EL STATU QUO en el terreno, correspondiente a los 1.250 metros cuadrados aproximadamente, que están en litigio de la casa 60 y 55 de la Vereda Santa Bárbara Sector UDES, hasta tanto el Juez competente JUZGADO COTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, define de fondo el Litis.

CUARTO: OFICIAR a la estación de policía Sur, para que se tomen las medidas correspondientes con relación a los problemas de convivencia que se presenta entre los señores JORGE AFANADOR CONTRERAS, TILCIA SAUREZ DIAS [Sic] Y RICARDO DIASZ SAUREZ [Sic], con relación a la tenencia de las mascotas en espacio público.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a las pretensiones presentadas en la querrela interpuesta, en la cual se solicita se protejan sus derechos como poseedor, permitiendo el cerramiento nuevamente y la reparación de los daños causados, por lo que la inspectora de policía rural, hace énfasis en que las competencias otorgadas por la ley aplicable, recaen sobre el amparo de la posesión bajo los términos dispuestos en el artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, por lo que las inspecciones de policía no son competentes para

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

reconocer posesiones, ni declarar pertenencias, ya que estas son facultades propias de los jueces de la república.

Aunado a esto, dentro de las declaraciones extra procesos aportadas por el querellante, estas no dilucidan de la existencia de un cerramiento, por lo cual la inspección de policía rural no puede tener certeza y/o claridad sobre esta manifestación hecha por el señor Jorge Afanador Contreras. Lo anterior permite afirmar que, las pruebas no son conducentes y pertinentes de acuerdo a lo dispuesto por la inspectora de policía, dentro del Acta de Audiencia Pública.

Respecto al proceso reivindicatorio que versa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, interpuesto por la señora Tilcia Suárez de Díaz contra el señor Jorge Afanador Contreras, consideró la inspección de policía rural corregimiento 3, que al reconocer la señora Tilcia los actos de posesión ejercidos por el señor Jorge Afanador desde hace 3 años aproximadamente, será el Juez el encargado de resolver de fondo dicha controversia.

Finalmente, en cuanto a las deposiciones de animales pertenecientes a la señora Tilcia Suárez de Díaz, estas situaciones se desprenden de problemas de convivencia entre vecinos, tema que no es objeto entorno a la querella por perturbación a la posesión, por lo que la inspectora de policía aconseja acudir ante el comandante de policía del sector, de acuerdo a su jurisdicción.

3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 19 de julio de 2019, se les preguntó por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres a las partes si deseaban hacer uso de los recursos estipulados en la norma aplicable, para lo cual se refiere la parte querellante que interpone recursos de reposición y de apelación, los querellados manifiestan que no desean interponer recursos.

4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 22 de julio de 2019, recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE AFANADOR CONTRERAS en contra del Acta de Audiencia Pública de fecha 19 de julio de 2019 dentro del proceso policivo con radicado No.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

0016-2019, en la cual se profiere decisión respecto a la perturbación a la posesión dentro del inmueble ubicado en la Vereda Santa Bárbara Casa 60 a 100 metros arriba de la Universidad UDES. Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el fallo de fecha 19 de julio de 2019, se levante el statu quo decretado y se permita la instalación de la malla que el señor Afanador Contreras de acuerdo a su exposición, ya había comenzado a ubicar.

Si bien existe un proceso que dirimirá el litigio entre la señora Tilcia de Díaz y yo Jorge Afanador Contreras, el hecho de levantar una cerca que se prueba existió, no afecta para nada el fallo que emitirá dicho juzgado, en donde está probándose es la posesión de buena fe, de mi parte o la posesión de mala fe alegada por la parte demandante, ya que el mismo encabezado de la demanda por parte de la demandante lo dice que soy poseedor de un terreno, y la inspectora Claudia Lora de acuerdo al análisis ya la protege en el fallo de la inspección.

En dicha inspección no se indagó nada sobre los daños ejecutados al árbol de limón, al cual le partieron la pata partiéndolo y a otras plantas ornamentales.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 18 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 007 de fecha 19 de marzo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de acuerdo al tipo de proceso policivo, entorno a resolver el recurso de apelación de las autoridades administrativas especiales de policía:

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia.

3. Problema Jurídico.

En este orden, corresponde al Despacho determinar si se ha configurado una perturbación a la posesión que deba ser amparada por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres, con ocasión a la cerca que delimita el predio objeto de Litis. Para ello corresponde establecer el alcance de las atribuciones conferidas a los inspectores de policía, en cuanto a si la demarcación de los linderos configura una perturbación a la posesión que deba ser protegida, analizando: la competencia de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres, el cumplimiento de los requisitos para solicitar el amparo policivo de posesión sobre un bien inmueble y las etapas procesales agotadas al interior del proceso de referencia.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía preferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (negrita y subrayado fuera del texto).

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran y estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento Tres, como también los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Mediante escrito de querrela policiva por perturbación a la posesión, no se evidenciaron pruebas aportadas por la parte querellante. Sin embargo, en audiencia de fecha 09 de julio de 2019, el señor Jorge Afanador Contreras solicitó se tuviese en cuenta las declaraciones extra proceso de los señores Cecilia Velandia Pico, Álvaro Flórez Rivero, Julio José Sarmiento Jaimes, Liliana Medía Arango, Olga Lucía Parra Salazar, Eliecer Gambo Acosta, Hernando Vera Rincón, Humberto Villamizar García; foto tomada de parte del muro. Por su parte, el apoderado de la parte querellada allegó 8 fotografías donde según los demandados se evidencia no existe tal cerca, copia del auto admisorio de la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

demanda del proceso reivindicatorio y se decreta de oficio inspección ocular al predio objeto del proceso policivo.

Motivo por el cual, encuentra este Despacho pertinente revocar la decisión de primera instancia, basándose en el estudio de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso policivo y de lo mencionado por las partes durante las diligencias celebradas, aunado a esto, debe hacerse el correspondiente énfasis en que el inspector de policía no cuenta con la atribución para reconocer derechos y determinar los linderos de un inmueble, los cuales se solicitan ante la jurisdicción ordinaria, mal haría en interpretarse que son iguales las cargas de un inspector de policía y las del juez de la república, pues el primero encuentra sus competencias en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 y el otro se encuentra irradiado por la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Por lo que, en cuanto a los hechos que manifiesta el señor Jorge Afanador Contreras respecto a la solicitud que plantea dentro del escrito de querrela presentado ante la Inspección de Policía Rural Corregimiento 3 de Bucaramanga, donde requiere la intervención del inspector de policía con el fin de que se permita realizar el cerramiento en el área que aduce es de su propiedad, este Despacho al estudiar las pruebas practicadas durante el trámite policivo llevado a cabo y las afirmaciones hechas por la parte querellante, deduce que, distinto a la interpretación dada por la Inspección de Policía, el querellante no interpone querrela con fundamento a que le sea amparada su posesión entorno a su calidad de poseedor, pues no está en discusión en esta instancia dicha situación, por el contrario solicita injerencia por parte de la Inspección de Policía Rural para que se le permita realizar un cerramiento, que de acuerdo a los hechos relatados afirma haber tenido desde hace 8 años.

Aunado a esto, el cerramiento que indica fue construido por el señor Hernando Vera, sin que se llegase a probar de manera clara, conducente y pertinente de la existencia de dicha cerca, a través de los medios probatorios aportados en el proceso policivo, le permite concluir a este Despacho que no puede desconocer de la competencia con la que cuentan los inspectores de policía, otorgando por medio de este fallo permiso para levantar una cerca, que a todas luces del ordenamiento jurídico se convierte en una delimitación de linderos, proceso que se debe iniciar ante la jurisdicción ordinaria y no ante el inspector de policía, puesto que carecen de competencia para adelantar este tipo de asuntos.

Es así, que el Código General del Proceso tipifica el proceso civil de deslinde y amojonamiento, en sus artículos 400 y ss., el cual se interpone ante el juez civil para que se determine fijar linderos de un bien determinado, lo que implica, según la Corte Suprema de Justicia, una aceptación de las partes sobre la titularidad del inmueble. Es decir, *es una acción donde el juez establece los derechos de propiedad del terreno repartiendo la tierra y otorgando linderos.*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ARTÍCULO 400. PARTES. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Con base en lo anterior, al no probarse por parte del recurrente de la existencia de la cerca que solicita sea construida a través de la querrela interpuesta, este Despacho no puede resolver concediendo al señor Jorge Afanador Contreras la posibilidad de cerrar parte del inmueble ubicado en la Vereda Santa Bárbara Casa 60 a 100 metros arriba de la Universidad UDES, por los hechos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo. Puesto que estaría reconociendo la delimitación de unos linderos, lo cual no es de su competencia, ya que es la Ley 1801 de 2016, quien establece los casos específicos en los cuales el inspector de policía ampara la posesión de un inmueble y conoce del trámite verbal abreviado en cuanto a la perturbación dada.

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Con relación a las pruebas relacionadas y anexadas en el recurso de apelación, estas no será practicadas por no encontrarse pertinentes ni conducentes al sentido del fallo que pretende el solicitante, toda vez que en el plano se observa únicamente: el bien inmueble sobre el cual ejerce posesión el señor Jorge Afanador Contreras, el inmueble propiedad de la señora Tilcia Suárez de Díaz y el bien propiedad de la Universidad UDES, no determina la existencia de la cerca que argumenta el señor Jorge Afanador Contreras le fue tumbada.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Por otro lado, el CD aportado contiene videos y fotografías sobre animales haciendo sus necesidades en el predio de posesión del señor Afanador Contreras y personas tapando las cámaras aparentemente instaladas por el señor Afanador Contreras en el inmueble, estos temas que no son debatidos en este tipo de proceso policivo, pues los mismos son considerados comportamientos de convivencia que deben ser solucionados en otro momento procesal.

Con relación al interrogatorio solicitado para practicarse a la señora Tilcia Suarez de Díaz, el mismo no se encuentra conducente, necesario ni concluyente por parte de este Despacho respecto al proceso que cursa en la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres de Bucaramanga, puesto que no demostraría nada nuevo entorno a la petición del recurrente en el recurso de apelación y en el escrito de querrela presentado. Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en el escrito de querrela policiva y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones que manifiesta el querellante y su oportunidad de defenderse a lo largo del proceso policivo, cuestión que dista de solucionarse a través de un interrogatorio que no llevaría a concluir con el trámite que hoy nos atañe.

Además de que el mismo no tiene cabida toda vez que la señora Tilcia no hizo presencia en la audiencia celebrada, teniendo en cuenta el estado de salud que argumentó y corroboró a través de los documentos que reposan en el expediente, por lo que para ejercer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, intervino a través de apoderado, el cual fue reconocido por la inspectora de policía en las diligencias practicadas.

Finalmente, las etapas procesales agotadas entorno al caso concreto fueron agotadas correctamente, puesto que se llevó a cabo conciliación entre las partes de la cual se desprendió acta de no acuerdo, para continuar con la diligencia de audiencia pública donde se dio la oportunidad a cada parte procesal de presentar argumentos y manifestaciones de los hechos que sujetan su defensa, para continuar con el decreto y practica de pruebas, las cuales se ejecutaron en su totalidad, por lo cual se realizó inspección ocular donde evidentemente no se pudo corroborar la existencia de una cerca y el derribo de la misma, para concluir que no se puede amparar la posesión en cuanto a la perturbación que aduce el señor Jorge Afanador Contreras, puesto que la misma nunca se comprobó por parte del querellante, teniendo la carga probatoria no soportó la existencia de una cerca, ni

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

logró determinar que los árboles derrumbados fuesen por manipulación y actos perturbadores de la señora Tilcia Suárez de Díaz y Ricardo Díaz Suárez.

Por lo anterior no existe una vulneración en los derechos de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo contrario al agotarse en su totalidad las etapas procesales de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se pudo emitir decisión de fondo, la cual fue objeto de recursos, los cuales se resuelven en el presente acto administrativo, el cual no se pronunciará sobre la posesión ejercida por el señor Jorge Afanador Contreras, pues no es un tema que se encuentre en discusión, pues no esta solicitando un reconocimiento como poseedor, puesto que no es de competencia del inspector de policía reconocer este tipo de ejercicio sobre bienes inmuebles, por lo cual se modificará la decisión tomada en primera instancia por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Tres de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y cuarto de la decisión proferida por la inspectora de policía rural del corregimiento tres de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2019, folios del 75 al 81 del expediente 0016-2019, la cual quedará así:

PRIMERO: NO RECONOCER la perturbación a la posesión solicitada por el señor Jorge Afanador Contreras en escrito de querrela policiva, respecto a la cerca que manifiesta fue derribada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión proferida por la inspectora de policía rural del corregimiento tres de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2019, folios del 75 al 81 del expediente 0016-2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR EL STATUS QUO en el terreno correspondiente a 1.250 m² aproximadamente, que comprende a las casas 55 y 60 de la Vereda Santa Bárbara – cerca de la Universidad UDES, hasta tanto el juez competente – Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, defina de fondo la Litis.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM77-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

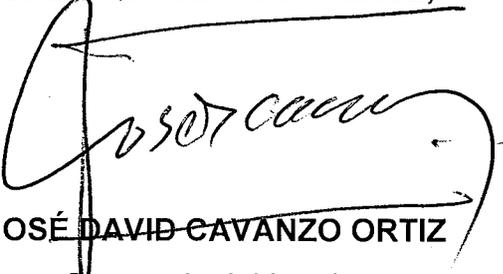
TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga a los, 23 días del mes de marzo del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 